

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

j01lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: LINA MARÍA ORTEGA MENDOZA
Demandados: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.
Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 23001310500120230019500.

Asunto: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 02/02/2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** del Auto del 02 de febrero de 2024 en subsidio de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en la parte resolutive del auto, el Juzgado resolvió: **“PRIMERO: Admitir las contestaciones de los llamados en garantía presentado por 1). COLSEGUROS ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A., antes COLSEGURSOS, 2). SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. – AXA COLPATRIA, 3). MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. 4). COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.”** sin que en el mismo se evidencie pronunciamiento frente a la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

En este sentido, se concluye que el auto no pronuncia respecto de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentada por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, la cual fue radicada ante el despacho el día 11/01/2024, allegando al despacho las contestaciones en representación de ALLIANZ COLOMBIA S.A. y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Por lo cual, se radicaron ambos escritos mediante el correo electrónico del despacho con el asunto: **“CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ COLOMBIA S.A. || DTE: LINA MARIA ORTEGA MENDOZA || DDOS: COLPENSIONES Y OTROS || RAD: 2023-00195”**.

Finalmente, se pone de presente que tanto el escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ COLOMBIA S.A., como en el de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se presentó consideración preliminar donde se informa al despacho que la entidad convocante, COLFONDOS S.A., elevó **INCORRECTAMENTE** el llamamiento en garantía, toda vez que, se evidencia que éste pretendió la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 de conformidad con las pólizas de seguro previsional adjuntas al llamamiento. Sin embargo, lo cierto es que el escrito se encuentra dirigido a ALLIANZ COLOMBIA S.A., la cual identifica con el N.I.T. 860002519-1, empero, las compañías relacionadas, resultan ser totalmente disimiles. Motivo por el cual, se presentó un escrito de contestación en representación de cada asegurada.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 287 del C.G.P., y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio

dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía en representación de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Finalmente, el artículo 63 del CPTSS expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

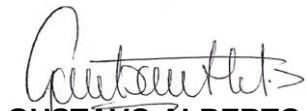
En razón de lo expuesto, se precisa que el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificado por estados el 05/02/2024

Por lo anterior, elevo las siguientes:

II. PETICIONES

1. Solicito que se adicione al auto del 02/02/2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.